



Fijación Almentos
2019-840. 28

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 05 Agosto 2020

Se adosa al expediente el envío de la citación para lograr la notificación personal al demandado, allegada por quien actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Ahora, conforme lo contempla el Art. 292 del Código General del Proceso, autorícese la notificación por aviso a la demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín __ de ____ de 2020

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, de julio de dos mil veinte 2020

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Demandante	JOSE IGNACIO OSPINA LAYOS
Demandada	MARY LUZ MORENO CHAVEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-146- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JOSE IGNACIO OSPINA LAYOS**, en contra de la menor **SARA OSPINA MORENO** representada legalmente por su progenitora **MARY LUZ MORENO CHAVEZ**.

SEGUNDO.- Notifíquesele el presente auto a la demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Reconózcasele como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JULISSA ANDREA OQUENDO GOMEZ** quien porta tarjeta profesional 144.536 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2020___ _____ Secretaria



JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público.

Medellín ___ de _____ de 201__

Ministerio Público

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2018, notifico
personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo anterior. Enterado firma en
constancia.

DEFENSOR



18
Apoyo transitorio

Radicado 05-001-31-10-003-2020-00063-00
Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se allegue el siguiente requisito a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

Se indicará si al señor JOHN CARLOS TETE PÉREZ, ya fue declarado en estado de intedición, porque de ser así, lo que tendrá que realizar al tener dificultades con la curadora nombrada, debe ser una remoción de la misma y no un proceso de apoyos transitorios

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 Agosto 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manuella AS.
La secretaria



Apoyo transitorio.

Radicado 05-001-31-10-003-2020-00111-00
Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

1. En vista que la titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, conforme lo indica en la solicitud, en este sentido y toda vez que, requiere la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, la solicitante deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
2. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Informar qué otras personas y conforme al artículo 61 del Código Civil, pueden servir de apoyo al titular del acto o actos jurídicos.

De darse cumplimiento a lo ordenado, del memorial y anexos se aportará copia para el traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y el archivo del Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Apoyo Transitorio

Radicado 05-001-31-10-003-2020-00120-00
Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

1. En vista que la titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, conforme lo indica en la solicitud, en este sentido y toda vez que, requiere la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, la solicitante deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.

2. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria, para lo cual deberá aportar un certificado de médico psiquiatra o neurólogo que deberá consignar los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la relación de confianza y amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de



ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.

4. Adecuado lo anterior deberá allegar la demanda, los traslados para la defensoría pública, el Ministerio Público y las personas relacionadas como apoyos, en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 89 de la ley 1564-2012, las cuales deben ser notificadas.

De darse cumplimiento a lo ordenado, del memorial y anexos se aportará copia para el traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y el archivo del Juzgado

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 AGOSTO 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Marcela A.S.
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES
Demandado	MANUEL JOSE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-0075-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 152
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°) **ADMITIR** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico** que por intermedio de apoderada judicial pretende el señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES** en contra del señor **MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ** por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°) Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **LUZ MATILDE SANTAMARIA DURAN** portadora de la tarjeta profesional número 27.257 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Sucesión
2019-205.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ___ de ~~junio~~ de dos mil veinte 2020.

6 AGOSTO

Del estudio realizado al formato de citación para diligencia de notificación personal remitido a los herederos, se desprende que el mismo no fue e con las exigencias dispuestas en el artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior toda vez que la dirección a la cual se envió la citación no es la misma que reposa en el expediente.

En ese sentido entonces; no se tendrá en cuenta la diligencia realizada por la parte demandante y en su defecto, deberá proceder a realizarla en debida forma.

En fe,

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>06</u> de <u>Agosto</u> de 2020 <u>P. Manuela A.S.</u> Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, de julio de dos mil veinte.2020

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	SILVANA YINED POSADA PEREZ
Demandado	EDISON GIRALDO ARIAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-127- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se adecuará el poder allegado con la demanda, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para lo anterior, deberá citar la totalidad de las causales que se pretendan invocar.
2. Se deberán indicar de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la causal 5 ° y 8 del artículo 154 del Código Civil.
3. Deberá excluir la pretensión 4 teniendo en cuenta que no es procedente en este tipo de procesos.

Del cumplimiento de los requisitos se allegará copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>05</u> de <u>Agosto</u> de 2020. <u>PI MONJEA AS</u> Secretaria



2018-752 -

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nataly García Ocampo
Demandado	Wilder Eduardo Rivera Agudelo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00752 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 153
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **NATALY GARCÍA OCAMPO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en representación legal de sus hijos menores de edad **DARWIN Y VALERIE RIVERA GARCIA**, a través de estudiante de derecho, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **WILDER EDUARDO RIVERA AGUDELO**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante audiencia de conciliación del 12 de junio de 2015, ante la Comisaría de Familia N° 8 de Villa Hermosa, las partes acordaron la cuota alimentaria a favor de los menores Valerie y Darwin y a cargo de su padre el señor Wilder Eduardo, en la suma de \$230.000 mensuales. Así mismo, suministraría 3 mudas de ropa en los meses de marzo, junio y diciembre por un valor de \$100.000 y \$200.000. Que el ejecutado ha quebrantado el anterior acuerdo toda vez que no han dado cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída, adeudando dineros desde el mes de junio de 2015 los cuales, para el mes de marzo de 2018, se establecieron en un valor de **diez millones ciento setenta y cuatro mil setecientos ocho pesos con treinta y un centavos (\$10.174.708,31)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación de la Comisaría de Familia (Fl. 1), la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 15 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fl. 17 fte); auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil. El demandado fue notificado de manera personal en diligencia del 27 de agosto de 2019, quien solicitó se le designara un abogado en amparo de pobreza, a lo que el despacho accedió. Por auto del 23 de enero anterior, se le requirió para que comunicará al apoderado designado el nombramiento, lo que no se hizo por lo cual la solicitud de amparo de pobreza se declaró desistida el 19 del mes



anterior; el término para contestar la demanda se reanuda, y el demandado se mantuvo silente.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Se condenará en costas al demandado. No se fijan agencias en derecho como quiera que la parte demandante actúa a través de Consultorio Jurídico.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. No se fijan agencias en derecho según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy <u>6 Agosto 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>P. Monceba AS.</u> La secretaria



Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2019-317

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 27 de enero anterior, para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente sea archivado administrativamente hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el trámite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSRINA

JUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2020__

Secretaria



Ejecutivo x Alimentos
2020-126.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, de julio de dos mil veinte.2020

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por el joven **SANTIAGO TORRES VELASQUEZ** en contra del señor **RUBEN HORACIO TORRES GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se deberán cuantificar de manera clara y precisa, los valores que se pretendan cobrar por los conceptos contenidos en los literales 3 y 4 de de la demanda.
2. Realizado lo anterior, se deberán arrimar los soportes legales que acrediten que el ejecutado percibió los ítems relacionados en el referido numeral, PRIMAS, CESANTIAS, VACACIONES, E INTERESES A LAS CESANTIAS; de lo contrario, deberán excluirse de la demanda.
3. se deberán arrimar los soportes legales que acrediten la pretensión referente a GASTOS DE EDUCACION, UTILES, ALIMENTACION ESTUDIANTIL de lo contrario deberán excluirse de la demanda.
4. Deberá adecuar el incremento legal conforme lo pactado en acta de conciliación arrimada.
5. Del cumplimiento de los requisitos, se deberá allegar copias para el traslado al demandado y para el archivo del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 06 AGOSTO 2020 fijados hoy
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manabá A.S.
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo por costas
Demandante	MARGALLEY NELLY ORDÓÑEZ
Demandada	SERGIO CORREA OSMA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-000115 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 4 DE MARZO DE 2020, fue inadmitida la presente demanda para que la misma fuera adecuada en los siguientes puntos

- Deberá aportar el auto donde se fijaron las costas
- Deberá aportar l poder específico
- Deberá cuantificar la suma total de costas e intereses

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno al respecto

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>06</u> de <u>Agosto</u> de 2020</p> <p><u>Pi Wamela AS</u></p>

Ejecutivo por Alimentos.
2020 - 99.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **YORLADI ARCILA LOPEZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES CANO PABON**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda se hará una relación mes por mes y año por año de las cuotas alimentaria impagas, en las que deberá tenerse en cuenta los abonos que se insinúa ha realizado el ejecutado.
2. Adecuará la pretensión primera de la demanda, como quiera que la sumatoria de las cuotas impagas por el ejecutado, arroja un valor diferente al anotado y con base en el cual se solicita se libre mandamiento de pago.

Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho **DIEGO ALEXANDER FLOREZ GARCIA**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 06 fijados hoy 06 MAR 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Monzón A.S.
La secretaria



Interdicción
Radicado 2013-00930
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy 06 AGOSTO 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P/Blanca AS
La secretaria



Interdicción.
Radicado 2016-001335
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de MARCO ESPÍRITU MARTÍNEZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 AGOSTO 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P / Monceta AS

La secretaria



Interdicción

Radicado 2015-00115
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de CÉSAR AUGUSTO MORENO SIERRA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 Agosto 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Monodias

La secretaria

Interdicción.
2016-593.



Radicado 2016-00593394
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de FRANCISCO LUIS VEGA LÓPEZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 ABRIL 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P7 NANCIBO A-C

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), _____ de dos mil veinte.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	LUIS FERNEY ARIAS MORALES
Solicitante	DIANA SAYDITH RUIZ SANCHEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00139-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 94
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **LUIS FERNEY ARIAS MORALES** y **DIANA SAYDITH RUIZ SANCHEZ**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020) suscrita además, por el señor Sergio Rene Chaparro, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial deviene del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne-Antioquia (serial **04497232**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **LUIS FERNEY ARIAS MORALES** y **DIANA SAYDITH RUIZ SANCHEZ** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Guarne-Antioquia (serial **04497232**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así



como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy <u>06 AGOSTO 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><u>P / Manuela AS</u> LA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), 05 AGOSTO de dos mil veinte.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO
Solicitante	JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00140-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°169

Por cumplir con lo solicitado y como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ADRIANA DE LA CRUZ RAMIREZ SOTO** y **JOHN JAIRO ACOSTA PUERTA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Tener en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA DELGADO** portadora de la Tarjeta Profesional 199.536 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>06 AGOSTO 20</u> fijado el día de hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>P. Morales A.S.</u> La secretaria



12

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), _____ de dos mil veinte.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	ADRIANA CECILIA PUERTA PELAEZ
Solicitante	JORGE MARIO BARBOSA OSORIO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00144-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N°170

Por cumplir con lo solicitado y como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ADRIANA CECILIA PUERTA PELAEZ** y **JORGE MARIO BARBOSA OSORIO**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Tener en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** portadora de la Tarjeta Profesional 187.805 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en	
ESTADO	No. <u>06 Agosto 20</u> fijado el día de hoy
	en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
La secretaria	

Nulidad Acto Reconocimiento
2020-28.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Doce de marzo de dos mil diecinueve

Se le reconoce personería al Dr. pedro pablo Cardona Galeano para que represente en los términos del poder a la demandada en este asunto

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 AGOSTO 20
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Pl. Hincapié A.C.
La secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy, 12 de marzo de 2020, se realiza notificación personal al Dr PEDRO PABLO CARDONA GALEANO identificada con la tarjeta profesional número 1.797 del auto que admite la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITRA PUBLICA propuesta por JENY ISABEL Y EDUARDO WELSH BORJA en contra de CONCEPCION PAZ MOSQUERA demanda admitida mediante auto 3 DE FEBRERO ED 2020 se le informa que cuenta con el termino de 20 DIAS PARA CONTESTAR en representación de los herederos indeterminados

Se le entrega copia íntegra de demanda, auto admisorio y anexos.

Dr PEDRO PABLO CARDONA GALEANO

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

SECRETARIA



Nulidad T.
2020-013.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, de ~~julio~~ de dos mil veinte 2020.

05 AGOSTO

Proceso	Verbal
Demandante	JOSE JOHN ESPINOSA Y OTRO
Demandados	AMPARO DE JESUS ESPINOSA ARDILA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00. 15 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 1103
Temas y Subtemas	NULIDAD DE TESTAMENTO
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la anterior demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JOSE JOHN ESPINOSA Y OTRO** en contra de la señora **AMPARO DE JESUS ESPINOSA ARDILA** por las causales consagradas en los artículo 1062,1060,1502,1504 del Código Mencionado.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4º) Ser le concede personería al Dr. Arturo Taborda Restrepo, identificado con la T.P. 72.589 del C. s de la J, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

5º) Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte avalúo de ley del bien objeto de la medida, de conformidad a lo estipulado en el artículo 444, del C. G del P



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy
06 AGOSTO 20
en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria



Petición Hérenca.
2010-993.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de las partes, escrito de pronunciamiento de las partes frente a las excepciones de merito

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy 06 Agosto 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. I. Manuela AS.
La secretaria

Peticion Herencia.
2010-993.

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez Tercero De Familia
Medellín, Antioquia

CJM6J 4MAR'20 16:03

ASUNTO: Argumentos frente a las excepciones propuestas
REFERENCIA: Demanda de Filiación Extramatrimonial y de
Petición de Herencia.
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MARÍN
DEMANDADOS: GUILLERMO IVAN TOBÓN CORREA y OTROS
RADICADO: 2010-00993

Respetado Doctor;
A continuación pasó a esgrimir mis argumentos frente a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

Sea lo primero mencionar que;

RESPECTO DE LA FILIACIÓN

CODIGO CIVIL ARTÍCULO 404. HEREDEROS EN JUICIOS DE FILIACION. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.

JURISPRUDENCIA

La acción de filiación muerto el padre, puede incoarse frente a toda persona que se pretenda vincular al proceso. "...” Lo dicho es de diaphanidad y por cierto es lo que sostuvo esta Corporación en el fallo que trae a cuento el Tribunal (sentencia del 4 de octubre de 1976, aun no publicada. Y por cierto que lo reitero en casación del 4 de agosto de 1977: "Cuando ha muerto el presunto padre, el proceso de investigación ya no puede trabarse y decidirse entre legítimos contradictores. El hijo demandante tiene entonces derecho a deprecar la declaración de paternidad no solo frente a quienes tienen la calidad de herederos testamentarios o legítimos de aquel, sino también frente a toda otra personas a quien dese vincular la proceso

para que la sentencia le obligue con efectos definitivos". (CSJ, Cas.Civil, Sent. Dic. 10/80).

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE FILIACION

CODIGO CIVIL. ARTICULO 406. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

JURISPRUDENCIA

La imprescriptibilidad de la acción de filiación se predica tanto de la legítima como de la natural. "La filiación, tanto legítima como natural, da origen a dos clases de acciones unas llamadas acciones de reclamación de estado, que se encaminan a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo y en general de un determinado estado civil, y otras denominadas acciones de impugnación de estado, que tienen por objeto establecer que una persona no tiene el estado civil que posee en apariencia ... El artículo 406 ibídem preceptúa: "Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce". Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo, y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación, Con respecto a esta misma norma la Corte ha asentado las doctrinas de que es imprescriptible la acción de reclamación del estado civil de hijo natural, llamada comúnmente acción de filiación natural o acción de declaración de paternidad natural, como puede verse en sentencia de octubre 1º de 1945 y de mayo 11 de 1948". (CSJ, Cas. Civil, sent. Jul. 6/68).

Carácter imprescriptible de las acciones de estado. "Porque el estado civil de las personas es inalienable e imprescriptible, las acciones de estado tienen que ser incesible e imprescriptibles".

CODIGO CIVIL. ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

"..."

Como el estado civil de las personas, no está en el comercio humano, es imprescriptible.

DE LA CADUCIDAD

LEY 75 DE 1968. Artículo 10. El Artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, quedará así;

"..."

Muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

"..."

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Como se anotó antes, que aunque la ley exige que la demanda debe incluir al cónyuge, en este caso, la del señor JOSE GILBERTO TOBON PIEDRAHITA, no se hace necesario, pues nada la afectará, porque una de las pretensiones busca la obtención de unos derechos herenciales en la sucesión del señor VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA, presunto tío de la demandante.

Ahora, habla la norma de la figura jurídica de la caducidad, pero ésta es únicamente aplicable respecto del padre del hijo que pretende sea declarado como tal, no en relación a otras personas, así lo dejó claramente establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 13 de enero de 2003. En esa jurisprudencia se dijo.

JURISPRUDENCIA

La caducidad de los efectos económicos de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial, se encuentran referidos, solamente a la sucesión del declarado padre, y ésta no puede extenderse más allá. "Relativamente a la caducidad de los derechos de índole económica los que el trasuntado precepto alude, ha dicho esta corporación que "... así como los efectos patrimoniales derivados de ese fallo (el de filiación, se puntualiza), por mandato legal, sólo puede redundar en favor o en contra de las personas legitimadas para sostener el pertinente litigio, según la definición dada para el punto en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, y que

además, hayan sido parte en el proceso adelantado, lo propio hay que decir, por lógica, de la caducidad capaz de eliminarlos y, por lo tanto, ésta no puede extenderse más allá, de modo que pueda terminar aprovechando a terceros desprovistos de aquella legitimación y por lo tanto también ajenos a la referida controversia, impidiendo así que prosperen eventuales pretensiones de contenido económico, sucesorales o de otra naturaleza, hechos valer por el hijo independientemente de su condición de heredero del padre muerto y que, cual ocurre por ejemplo en el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del Código Civil, tomen causa directamente en el estado de familia que resulta de aquella filiación reconocida en providencia judicial. (Sent.ago.26/93, exp. 3616).

De manera pues, que la caducidad de los efectos patrimoniales que deviene de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial, se encuentran referidos, por mandato del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solamente a la sucesión del declarado padre, sin que sus secuelas deletéreas se extiendan a relaciones distintas, entre otras cosas, porque dicha acción se adelanta contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido, en su condición de tales. Motivo por el cual son los derechos sobre la herencia de aquél los que dicha caducidad aniquila. Infiérase por consiguiente que "... La caducidad de los efectos económicos derivado de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente (...), en este sentido resulta inadmisibles que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre (fallecido), no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter, y menos con el argumento de que no fueron vinculados al proceso de filiación a las personas con quienes llega a compartirlos y quienes a la sazón de la acción de filiación no eran herederos del padre fallecido, ni por ende, legitimados allí o por pasiva..". (Cas.feb.25/2002).

Vista así las cosas, la caducidad a que se ha venido refiriendo la Corte, no tiene cabida en el supuesto fáctico de este asunto, en que el demandante no pretende heredar a su padre, sino a un hermano fallecido ulteriormente, es decir, en tratándose de una relación patrimonial totalmente distinta a la filial, aun cuando indirectamente relacionada con ella."

Honorable Juez, se estima que esta jurisprudencia es plenamente aplicable al asunto sometido a estudio, la única diferencia, que es inane, es que allí, se trataba de heredar a un hermano y en este caso es a un tío.

DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA

CODIGO CIVIL. ARTICULO 1321. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 1326. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.*

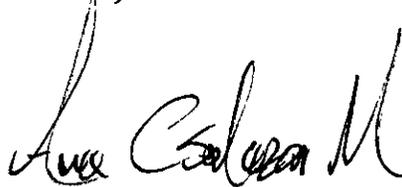
JURISPRUDENCIA

El término de prescripción de la acción de petición de herencia se empieza a contar al heredero desde cuando se le reconoce su vocación hereditaria. "Y por cuanto la acción de petición de herencia, que al decir del artículo 1321 del Código Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, sólo puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero, síguese que el término de prescripción de esta acción no puede siempre contarse desde la defunción del de cujus, sino desde cuando el demandante se le reconoció su vocación hereditaria, pues mientras no puede probar su calidad de heredero de igual o mejor derecho, embarcarse en un pleito de petición de herencia sería una aventura ciertamente desastrosa. Siendo que la acción consagrada en el citado artículo 1321, la controversia de tiende entre quien prueba derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, es decir, siendo que el derecho de reclamar de la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias se le otorga sólo a quien probare su derecho a la herencia, es claro que el demandante no podrá iniciar con buena ventura esa acción principal, mientras no tenga en firme su grado de sucesor a título universal". (CSJ, cas. Civil, Sent. nov. 7/77).

La señora BLANCA LIGIA MARIN, todavía no tiene vocación hereditaria, que es una de las pretensiones de esta demanda, por tanto, no tiene la calidad de heredera, razón por la cual ni siquiera ha empezado correr el término prescriptivo de que habla el artículo.

Razones son las anteriores para despachar en lo desfavorable las excepciones propuestas.

Con el respeto acostumbrado,



ANA CECILIA SALAZAR MARTINEZ
C.c. No.43.098.563 de Medellín
T.P.142.339 del C.S.J.



18

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, de julio de dos mil veinte 2020.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO
Causante	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y OTRO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00131 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZN Y MARIA CHIQUINQUIRA ARANGO DE SUAREZ** (q.e.p.d.), iniciada por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO** en calidad de heredero de los causantes; para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas de los traslados y archivo:

1. Allegará los registros civiles de nacimiento de los señores **Miriam María, María Victoria, Luz María, William, Juan Guillermo Y Edison Suarez Arango**, por ser esos, los documentos idóneos para probar el estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 92 de 1938.
2. A efectos de notificación se Aportará la dirección de **Correo Electrónica** de los señores **Miriam María, María Victoria, Luz María, William, Juan Guillermo Y Edison Suarez Arango**, a fin de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso; o en su defecto, si se ignora su paradero, solicitará el emplazamiento conforme lo consagra la misma norma.
3. Allegará como anexo, el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral.



Se reconoce como a oderado de las
GIRALDO PIEDRAH TA quien se ide
 70.118.418 y tarjet. profesional nú
 Judicatura, en los tér inos de los man

esadas, al abogado **CARLOS MARIO**
 a con cédula de ciudadanía número
 43270 del Consejo Superior de la
 i conferidos.

NOTI ESE

ISCAR ANTONIO

CAPIÉ OSPINA

JUZGADO 3 DE F/
 anterior auto se notí
 y a las 8:00 a. m.
 Medellín ___ de ___
 Ser

DE ORALIDAD
 r Estados N° _____
 2020



2012-0

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	XIOMARA GODOY
Causante	LUIS ALBERTO GODOY
Radicado	05-001 31 10 751 2012-00026-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio nro. 155
Temas Subtemas	Oposición Honorarios Partidor
Decisión	prospera la objeción.

Procede esta judicatura a desatar la oposición a los honorarios fijados por este despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2019, señor partidor en este asunto, honorarios que se tasaron en la suma de \$9.189.000 (nueve millones ciento ochenta y nueve mil pesos), equivalentes al 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición, los cuales ascendían a la suma de 612.000.000 (seiscientos doce millones de pesos).

Argumenta dicha objeción, en que el partidor no atendió la labor en términos razonable, se demoró 2 años en presentar el trabajo final y el mismo fue rehecho es más de tres ocasiones pues presentaron persistentes errores. Hechos que a su criterio perjudicaron a las partes, pues el proceso se demoró mucho más por esta labor que afectó el transcurso normal del mismo

1. HISTORIA PROCESAL

Mediante del 17 de abril de 2017, el juzgado nombró terna de partidores, trabajo que fue asumido por el Dr. Gabriel Escudero.

El 8 de agosto de 2017 presentó su trabajo, el despacho ordenó que se corrigiera por auto del 23 del mismo mes y año. nuevamente el 27 de septiembre de 2017, presentó un nuevo trabajo, trabajo que fue objetado por las partes, mediante auto del 25 de octubre se ordenó que realizara las correcciones necesarias, por autos del 8 de noviembre y del 25 de febrero fue requerido por el despacho para que se pronunciara frente las solicitudes de corrección que le fueron ordenadas.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN ANTIOQUIA

El 7 de mayo de 2018, presentó nuevamente el trabajo encomendado, mismo que fue nuevamente objetado, por auto del 21 de febrero de 2019, se declararon probadas las objeciones al trabajo y se ordenó rehacer el mismo.

El 8 de abril de 2019, el señor partidor presenta al despacho la corrección adjudicando hijuela de pasivos. Pero no la integra al trabajo principal si no que lo hace de manera separada, en consecuencia, el 8 de mayo del 2019, el despacho le ordena unificar los trabajos en uno solo que incluya todas las observaciones realizadas por el despacho.

El 11 de septiembre de 2019, se presenta un nuevo trabajo el cual fue aprobado con sentencia del 26 de mismo mes y año-

El 10 de octubre de 2019, el apoderado solicitó al despacho se realizaran lunas aclaraciones a la sentencia y al trabajo de partición toda vez que no fue registrada por instrumentos públicos pues adolecía de algunos errores.

El citado apoderado fundamenta su petición basado en que, el fundamento jurídico de la actuación impugnada no corresponde con el asunto a tratar, en tanto que la

Del escrito de objeción ya citado se corrió el traslado de que trata el artículo 363 del C.G P término dentro del cual, ni las partes ni el señor partidor se pronunciaron

Dadas las anteriores vicisitudes que embargan al memorialista respecto a la providencia impugnada, es entonces como procederá la judicatura a resolver las mismas, no sin antes proceder a plasmar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 363 el C. de G del P. - *El Juez, de conformidad con los parámetros que fije el consejo superior de la judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendidas. El auto que señale los honorarios, se determinará, a quién corresponde pagarlos.*

En este orden, enseña el artículo 4° del acuerdo N°. 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del C. S de la J., modificatorio del numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002. - 2. *Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ANTIIOQUIA

Así las cosas, si bien los honorarios del señor partidor en el despacho accederá a su revisión, en consecuencia, se rebajan los honorarios de partición, los cuales ascendían a la suma de 1.200.000 millones de pesos. Quedando en 612.000.000 pesos.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, adhiere a lo ordenado por autoridad de la ley,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ANTIIOQUIA

Así las cosas, si bien los honorarios del señor partidor en el despacho accederá a su revisión, en consecuencia, se rebajan los honorarios de partición, los cuales ascendían a la suma de 1.200.000 millones de pesos. Quedando en 612.000.000 pesos.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, adhiere a lo ordenado por autoridad de la ley,

R.

PROSPERA la objeción en contra del señor partidor quedando los honorarios de partición, los cuales ascendían a la suma de 1.200.000 millones de pesos. Quedando en 612.000.000 pesos.

R. ELVE

los honorarios profesionales del señor partidor en el despacho accederá a su revisión, en consecuencia, se rebajan los honorarios de partición, los cuales ascendían a la suma de 1.200.000 millones de pesos. Quedando en 612.000.000 pesos.

N

OSCAR ANTONIO

JESE

CAPIE OSPINA

CERTIFICO. Que el
ESTADO No. _____
en la secretaria de
<u>PIU</u>
El

por fue notificado en
<u>06 AGOSTO 20</u>
a las 8:00 a.m.
<u>OAS.</u>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Trece de marzo de dos mil veinte (2020)

Se deja sin valor el anterior traslado, toda vez que en este proceso ya se dictó sentencia, y lo pertinente es una aclaración al trabajo de partición si se evidencias errores corregibles de este modo

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte

Proceso	Sucesión
Demandante	LUISA EUGENIA VILLA GIRALDO Y OTROS
Causante	ESTHER AMANDA VILLA ÁLZATE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020 - 00034 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 154
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quien en vida respondía al nombre de **ESTHER AMANDA VILLA ALZATE**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN intestada de quien en vida respondía al nombre de **ESTHER AMANDA VILLA ALZATE** fallecida el 27 de enero de 2019 en Medellín, siendo Medellín lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce a los siguientes interesados

1. **HECTOR HUGO Y BEATRIZ PAEZ VILLA**, en calidad de herederos **por representación de su madre GABRIELA VILLA ALZATE**, quien era hermano de la causante, y a la fecha se encuentra fallecida.
2. **FIGURELLA ESTHER, GILDA YOLANDA, RODRIGO Y JUAN CARLOS VILLA DE LIGUORI** en calidad de herederos **por representación de su padre legítimo LEONEL VILLA ALZATE**, hermano de la causante fallecido.
3. **FITA DE JESUS, LUISA EUGENIA, DARIO DE JESUS Y MARIA ELVIA VILLA GIRALDO** (en calidad de herederos **por representación de su padre DARIO VILLA ALZATE**, hermano de la causante y quien se encuentra fallecido.
4. **JUAN DAVID, ALONSO DE JESUS Y GERMAN ALBERTO VILLA ARCILA** quienes heredan **en representación de su padre JAVIER ALONSO VILLA ALZATE**, hermano fallecido del causante.



TERCERO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, en un listado que se publicará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo. Una vez se haya realizado la publicación, el interesado deberá solicitar al despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior por cuanto el emplazamiento solo se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro. (Artículo 108 del C. G. del Proceso). Por secretaría se ordena incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, una vez implementado el sistema.

CUARTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

QUINTO: Se ordena citar a este proceso a los señores **MARIA CATERINA VILLA DE LIGUORY, JUAN DAVID VILLA ARCILA, CLAUDIA MARCELA, CRISTIAN JAIR, JAVIER ANDRES, JAIRO ALEJANDRO MARCELA VILLA RAMIREZ** en calidad de hijos de los señores **LEONEL, JAIRO, Y JAVIER VILLA ALZATE**, fallecidos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de su fallecido tío. **SE REQUIERE AL SEÑOR APODERADO PARA QUE INDIQUE CLARAMENTE LA DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS PRESENTES**

SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA amplia y suficiente al DR JOHN MARIO LLANO VARGAS, para representar a los herederos acá reconocidos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

SEPTIMO: Se accede a la solicitud de los oficios tendientes a determinar el patrimonio del causante, pues es sabido por este despacho que dicha información solo se suministra al titular de los bienes, o por orden judicial.

OCTAVO: téngase como dependiente de la parte demandante, a la estudiante de derecho **MARIA PAULA LOPERA RÍOS** .

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, _____ de _____ de dos mil veinte.

05 Agosto

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Odilia Barrientos rivera
Causante	LUIS ANTONIO AVILA AVILA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-094 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas de los traslados y archivo:

1. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.
2. Allegará como anexo, el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral.
3. Allegará el registro civil, ello para acreditar el parentesco en debida forma con el causante. De los señores ~~Oscar Antonio Hincapié Ospina~~
De Jesus Avila Y Andres Alejandro Avila
4. Aportará direcciones de todos los herederos conocidos, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 06 fijados hoy AGOSTO 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Mercado AS
La secretaria

Unión Manabí.
2018 - 421



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

No se tendrá como positiva la diligencia para notificación personal, se le remite al apoderado al artículo 291 Código General De Proceso en donde se le indican claramente las pautas para realizarla.

Ejecutoriado este auto se hará el debido ingreso del emplazamiento a la Pagina Nacional De Emplazados **TYBA**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

 CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u> </u> fijados hoy <u>06 AYO 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 am. <u>P. Hincapié A.S.</u> La secretaria
